



XVI^e Congrès de la Conférence des Cours constitutionnelles européennes
XVIth Congress of the Conference of European Constitutional Courts
XVI. Kongress der Konferenz der Europäischen Verfassungsgerichte
XVI Конгресс Конференции европейских конституционных судов

**Rapport national / National report / Landesbericht /
национальный доклад**

ROYAUME D'ESPAGNE / KINGDOM OF SPAIN /
KÖNIGREICH SPANIEN / КОРОЛЕВСТВО ИСПАНИЯ

The Constitutional Tribunal of Spain
Tribunal Constitucional de España

langue maternelle / native language /
Muttersprache / родной язык

XVI Congreso de la Conferencia Europea de Tribunales Constitucionales

Cooperación de los Tribunales Constitucionales en Europa:

Situación actual y perspectivas

España

I. Los Tribunales Constitucionales entre el Derecho constitucional y el Derecho europeo

II. La influencia recíproca entre los Tribunales constitucionales

III. La influencia recíproca de los Tribunales europeos sobre la jurisprudencia de los tribunales constitucionales

Tribunal Constitucional de España

Secretaría General

Servicio de estudios, biblioteca y documentación

I. Los Tribunales constitucionales entre el Derecho constitucional y el Derecho europeo

1. ¿Está el Tribunal Constitucional obligado por alguna norma a tener en cuenta el Derecho europeo cuando ejerce sus atribuciones?

Sí. El artículo 10.2 de la Constitución española de 1978 (en adelante, CE) dispone:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

El ingreso de España en el Consejo de Europa () y en la Unión Europea () ha dado un sesgo claramente europeo a la aplicación de este precepto constitucional. El Convenio europeo de derechos humanos y sus Protocolos () es el texto legal que ha ejercido un mayor influjo interpretativo en la aplicación de la Constitución española. La jurisprudencia ha recibido igualmente los efectos del Derecho de la Unión Europea en materia de derechos fundamentales, mucho antes de que el Tratado de Lisboa () otorgara fuerza jurídica de obligar a la Carta de derechos fundamentales ().

El Reino de España ha ratificado numerosos convenios internacionales en materia de derechos, especialmente en el ámbito de la ONU. Los Pactos internacionales de 1967, tanto el de derechos civiles y políticos como el dedicado a los derechos económicos y sociales, forman parte del Derecho español (). Lo mismo cabe decir de otros muchos, entre los que descuellan los Convenios relativos a la prevención y punición del genocidio, a los derechos de las mujeres, y a los derechos del niño ().

Puede ser interesante advertir que, según la Constitución española, los tratados internacionales válidamente celebrados por España forman parte del ordenamiento interno, una vez publicados oficialmente (art. 96.1 CE; SSTC 140/1995, de 28 de septiembre, FJ 3; 197/2006, de 3 de julio, FJ 3). Por otra parte, la Constitución ha previsto que, mediante “ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución” (art. 93 CE). Este precepto es el fundamento de la participación del Reino de España en la Unión Europea y su Derecho propio (Declaraciones del Tribunal Constitucional 1/1992, de 1 de julio, y 1/2004, de 13 de diciembre).

El art. 10.2 CE pone de manifiesto la decisión del poder constituyente español de reconocer nuestra coincidencia con el ámbito de valores e intereses que protegen los instrumentos internacionales a que remite, “así como nuestra voluntad como Nación de incorporarnos a un orden jurídico internacional que propugna la defensa y protección de los derechos humanos como base fundamental de la organización del Estado” (STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 7).

Como dijo el Tribunal español en la Sentencia los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos convenios internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por España, y que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico 21/1981, de 15 de junio (FJ 10), “los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos convenios internacionales sobre derechos humanos, ratificados por España, y que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico”.

Sin embargo, el art. 10.2 CE no otorga rango constitucional a derechos distintos a los que han sido declarados en el propio texto de la Constitución; tampoco altera su régimen jurídico de protección (arts. 53, 54 y 55 CE, en general), que es más intenso en el caso de determinados derechos fundamentales (los enunciados en el art. 53.2 CE) y menos en el caso de los derechos que son principios rectores de la política social y económica (art. 53.3 CE).

El art. 10.2 CE “se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los convenios y tratados internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos tratados o convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución” (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). Los textos y acuerdos internacionales mencionados en el artículo 10.2 CE ofrecen “valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los derechos y libertades que la Constitución reconoce” (SSTC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 3; 248/2005, de 10 de octubre, FJ 2; Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, FJ 6). Por añadidura, la constatación de que esos tratados sobre derechos humanos se van incorporando paulatina y constantemente al ordenamiento español, a medida que, acordados en el seno de la sociedad internacional, la Unión Europea o el Consejo de Europa, España los ratifica, ha llevado al Tribunal Constitucional a sostener que “la regla hermenéutica del art. 10.2 CE lleva asociada una regla de interpretación evolutiva” (STC 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 9).

Pero aunque los acuerdos internacionales sobre derechos humanos “constituyen una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional, la interpretación a que alude el citado artículo 10.2 del texto constitucional no los convierte en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales, es decir, no los convierte en canon autónomo de constitucionalidad”. “Si así fuera, sobraría la proclamación constitucional de tales derechos, bastando con que el constituyente hubiera efectuado una remisión a las Declaraciones internacionales de derechos humanos o, en

general, a los tratados que suscriba el Estado español sobre derechos fundamentales y libertades públicas” (Entre otras, SSTC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4; 372/1993, de 13 de diciembre, FJ 7; 41/2002, de 25 de febrero, FJ 2; 236/2007, de 7 noviembre, FJ 5; 38/2011, de 28 de marzo, FJ 2; 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 12).

Es doctrina reiterada que al Tribunal Constitucional español no le corresponde “examinar la observancia o inobservancia *per se* de textos internacionales que obliguen a España, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de protección a través del recurso de amparo (arts. 53.2 CE y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que, por mandato del art. 10.2 CE, deban tales preceptos ser interpretados de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (por todas, SSTC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 6; y 99/2004, de 27 de mayo, FJ 3), entre los que figura de manera destacada el Convenio europeo de derechos humanos” (STC 138/2012, de 20 de junio, FJ 3).

2. ¿Nos puede mencionar algún ejemplo de citas a fuentes del Derecho internacional?

a) *El Convenio europeo de derechos humanos*

El Convenio de Roma es citado constantemente por la jurisprudencia constitucional española. Desde la inicial Sentencia 21/1981, de 15 de junio, más de trescientas sentencias citan y tienen en cuenta distintos derechos humanos enunciados en el Convenio de 1950 o en los Protocolos que ha ratificado España.

La Sentencia 21/1981, que enjuició la constitucionalidad del régimen de disciplina militar, tuvo en cuenta la distinción establecida por la STEDH *Engel* (8 de junio de 1976) entre arrestos que implican una restricción de libertad (los llamados simples y gravados) y aquellos que implican una privación de libertad (arrestos estrictos), para someter a estos últimos casos a las garantías procesales contenidas en el art. 6 del Convenio y el art. 24 de la Constitución española (FJ 9). Las garantías ínsitas en el derecho a un proceso equitativo (art. 6 CEDH) han dado lugar a una abundante jurisprudencia en España, por ejemplo para perfilar el contenido jurídico del derecho a la igualdad (STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 7); en relación con el derecho de quien es condenado a la revisión de la sentencia penal (SSTC 42/1982, de 5 de junio, FJ 3; 76/1982, de 14 de diciembre, FJ 5; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 5); o los límites que los Tribunales superiores deben respetar para revocar sentencias que han absuelto al acusado en la instancia (STC 167/2002, de 18 de septiembre; 88/2013, de 11 de abril, FFJJ 8 y 9: véase *infra*).

Entre las más recientes, la Sentencia 198/2012, de 6 de noviembre, que enjuició la ley sobre matrimonios homosexuales, tuvo en cuenta que en el Convenio europeo no se confunde el

derecho a contraer matrimonio y la garantía de protección de la familia (arts. 12 y 8 CEDH; FJ 5).

b) La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea

La Carta fue tenida en cuenta tempranamente por el Tribunal Constitucional: la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, definió las garantías que, según el art. 18.4 CE, protegen los datos personales de los ciudadanos atendiendo al art. 8 de la Carta, así como a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995 (FJ 8). Se da la circunstancia de que el texto de la Carta ya había sido fijado por la Comisión Herzog (el 2 de octubre de 2000) y había sido aceptado por el Consejo Europeo celebrado en Biarritz el 13 y 14 de octubre de ese mismo año. Pero su proclamación solemne, por parte de los Presidentes del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión no se produciría hasta unos días más tarde (concretamente, el 7 de diciembre de ese mismo año). Y no desplegaría efectos jurídicos vinculantes hasta varios años más tarde: el 1 de diciembre de 2009, cuando entró en vigor el Tratado de Lisboa que dio su actual redacción al art. 6 del Tratado de la Unión Europea.

Quizá esa demora en perfilar el estatuto jurídico de la Carta de derechos en el orden jurídico de la Unión pueda explicar que, desde entonces, su cita no haya sido frecuente. Sin embargo se ha mantenido constante en el tiempo. Así lo muestra la Sentencia 61/2013, de 14 de marzo, que ha declarado nula la ley que, en materia de seguridad social, regulaba el derecho de los trabajadores a tiempo parcial a percibir pensiones contributivas. El Tribunal Constitucional español consideró que el modo en que se calculaban los periodos de cotización (computando exclusivamente las horas trabajadas) vulneraba el derecho a la igualdad en la ley, por desproporcionada, y a no ser discriminado por razón del sexo, porque la mayor parte de los trabajadores a tiempo parcial en España son mujeres (art. 14 CE). Para alcanzar estas conclusiones, la STC 61/2013 (FJ 5) tuvo presente la Carta de derechos de la Unión Europea y su aplicación por el Tribunal de Luxemburgo, en particular en la STJ *Elbal Moreno* (de 22 de noviembre de 2012).

La Sentencia 133/2010, de 2 de diciembre (FJ 6) se hace eco de una peculiaridad que presenta la interpretación de la Carta, que debe tener debidamente en cuenta las explicaciones que indican las fuentes de sus disposiciones elaboradas bajo la autoridad del *Praesidium* de la Convención que la redactó (como indica el art. 6.1.3 TUE).

c) Otros instrumentos de Derecho internacional vigentes en el ámbito europeo

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha tenido presentes varios Convenios del Consejo de Europa. Alguno versa claramente sobre derechos humanos, como el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 enero 1981 (y ratificado por España mediante Instrumento de 27 de enero de 1984, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 15 de noviembre de 1985). La Sentencia 254/1993, de 20 de julio, insertó en el Derecho español diversas garantías frente al uso de la informática interpretando el art. 18.4 de la Constitución a la luz de dicho Convenio.

Otros textos europeos tienen una relación más tenue con los derechos humanos. Pueden traerse a colación el Convenio europeo núm. 116, de 14 de noviembre de 1983 relativo a la indemnización de las víctimas de infracciones violentas, cuyos criterios sirvieron para sostener la constitucionalidad de unas reformas tendentes a agilizar los procesos civiles derivados de los daños y perjuicios ocasionados por vehículos a motor (SSTC 84/1992, de 28 de mayo, FJ 3; 5/1993, de 14 de enero, FJ 4; 226/1999, de 13 de diciembre, FJ 3). O el Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985 (ratificado por España mediante Instrumento de 22 de junio de 1987, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 13 de agosto de 1987: STC 148/2000, de 1 de junio, FJ 2).

El convenio del Consejo de Europa que ha dado lugar a una jurisprudencia más nutrida es, sin duda, el relativo a las extradiciones (hecho en París el 13 de diciembre de 1957 y ratificado por España el 21 de abril de 1982, BOE de 8 de junio de 1982: entre otras, SSTC 11/1985, de 30 de enero; 91/2000, de 30 de marzo; o 148/2004, de 13 de septiembre). En esta misma materia, ha sido tenido en cuenta el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 1959 (ratificado por España el 14 de julio de 1982, BOE de 17 de septiembre de 1982: STC 281/2006, de 9 de octubre, FJ 5).

Otro texto que ha tenido influencia en la jurisprudencia española ha sido el Convenio europeo sobre inmunidad de los Estados y su protocolo adicional, hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972; se da la circunstancia de que España no lo había ratificado "todavía" (SSTC 107/1992, de 1 de julio, FJ 4.b; 292/1994, de 27 de octubre, FJ 3).

Tampoco versa sobre derechos fundamentales la Carta europea de autonomía local, ratificada por España el 20 de enero de 1988, que ha influido en la jurisprudencia española (p.ej. STC 103/2013, de 25 de abril).

d) Otros instrumentos de Derecho internacional vigentes en el ámbito internacional

La Declaración universal de derechos humanos de 1948, único texto mencionado expresamente por el art. 10.2 CE, paradójicamente ocupa un lugar modesto en la

jurisprudencia. Es mencionada en un centenar largo de sentencias pero, normalmente, su cita va siempre acompañada de alguno de los Pactos de 1967 que han otorgado valor jurídico a los derechos proclamados en ella. Así, desde la Sentencia 22/1981, de 22 de julio (FFJJ 3 y 9), en que la Declaración viene flanqueada por el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (como en la STC 23/1983, de 25 de marzo, FJ 2). Sin embargo, el que ha alcanzado un mayor relieve en la jurisprudencia española ha sido el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (refs.), a partir de la Sentencia 41/1982, de 2 de julio (FJ 2: véanse, entre otras, las SSTC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 2; 176/1988, de 4 de octubre, FJ 2; 95/2003, de 22 de mayo, FJ 5; 72/2005, de 4 de abril, FJ 7; 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3; 234/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; 15/2011, de 28 de febrero, FJ 5; 12/2013, de 28 de enero, FJ 2). En diversas materias, los pronunciamientos del Tribunal español han tomado en consideración los mandatos de ambos Pactos internacionales, como en las Sentencias 45/1989, de 20 de febrero (FJ 4); 236/2007, de 7 de noviembre (FFJJ 3, 5-8, 11-13); 133/2010, de 2 de diciembre (FFJJ 6 y 8); 51/2011, de 14 de abril (FJ 8); o 198/2012, de 6 de noviembre (FFJJ 6 y 9).

Entre los numerosos convenios internacionales relativos a los derechos humanos que orientan la doctrina del Tribunal Constitucional español, pueden mencionarse los siguientes:

- Convenio de Naciones Unidas para la prevención y la sanción del delito de genocidio, de 9 de diciembre de 1948, tenido en cuenta para enjuiciar la tipificación en el Código penal de 1995 del delito homónimo (STC 235/2007, de 7 de noviembre) o el alcance de la jurisdicción internacional de los tribunales penales españoles (STC 237/2005, de 26 de septiembre); xxx STC 87/2000, de 27 de marzo, FJ 4
- Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, que orienta la definición de las situaciones prohibidas o inspira el establecimiento de mecanismos adecuados de tutela en relación con el empleo (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 8; 173/1994, de 7 de junio, FJ 3; 175/2005, de 4 de julio, FJ 3; 214/2006, de 3 de julio, FJ 3; 12/2008, de 29 de enero, FJ 2);
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 9; 12/2013, de 28 de enero, FJ 2);
- Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, significativa en materias de familia (SSTC 67/1998, de 18 de marzo, FJ 5; 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5; 93/2013, de 23 de abril, FJ 12; 127/2013, de 3 de junio, FJ 6); de protección de menores (SSTC 260/1994, de 3 de octubre, FJ 1; 124/2002, de 20 de mayo, FFJJ 4 y 6; 221/2002, de 25 de noviembre, FFJJ 2 y 5); de justicia juvenil (SSTC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 6; 211/1993, de 28 de junio, FJ 4; 233/1993, de 12 de julio, FFJJ 2 y 3; 243/2004, de 16 de diciembre, FJ 4) o de seguros (STC 55/1994, de 24 de febrero, FJ 2).
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, cuyos preceptos influyeron en la apreciación de los derechos que debe

poseer toda persona sujeta a un procedimiento judicial de incapacitación (STC 7/2011, de 14 de febrero).

Tienen una trascendencia innegable en la jurisprudencia española los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, que son “invocables” a tenor del art. 10.2 CE (STC 129/1989, de 17 de julio, FJ 4; 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 3). Así, por ejemplo, en materia sindical (en abundantes sentencias, a partir de la STC 78/1982, de 20 de diciembre: Convenios núms. 87, 98 y 135 de la OIT); normas mínimas de la seguridad social (Convenio núm. 102, desde la STC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 4); protección frente a despidos (Convenio núm. 158, de 1982, sobre la terminación de la relación de trabajo: STC 7/1993, de 18 de enero, FJ 3), en particular en supuestos de embarazo o maternidad (STC 41/2002, de 25 de febrero, FJ 3); acuerdo internacional que se ve reforzado por lo dispuesto en otros concomitantes (como son los Convenios núm. 103, sobre la protección de la maternidad, núm. 111, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y núm. 156, sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: STC 182/2005, de 4 de julio, FJ 4); en materia de vacaciones pagadas (STC 192/2003, de 27 de octubre, acerca del Convenio núm. 132, 1970, revisado). Aunque en algún caso, la jurisprudencia ha negado vigencia actual a medidas que han quedado anticuadas (como en la STC 229/1992, de 14 de diciembre, acerca del Convenio núm. 45, de 1935, relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas).

3. El Derecho constitucional de su país ¿contiene alguna disposición que imponga la toma en consideración de las sentencias de los Tribunales europeos?

No directamente. Sin embargo, el Tribunal Constitucional español siempre ha entendido que la remisión que el art. 10.2 CE realiza a los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales conlleva tener en cuenta la interpretación que “llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales” (STC 116/2006, de 24 de abril, FJ 5; en la misma línea, entre otras muchas, SSTC 50/1989, de 21 de febrero; 64/1991, de 22 de marzo; 116/2006, de 24 de abril, FJ 5; 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 9; 61/2013, de 14 de marzo, FJ 5).

Por consiguiente la jurisprudencia española sigue con atención la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (desde la STC 12/1981, de 10 de abril, FJ 3) y la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (desde las SSTC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 6, y 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4).

4. ¿Cómo es influida de hecho la jurisprudencia del Tribunal Constitucional por la de los Tribunales europeos?

Es de destacar el extraordinario influjo ejercido por la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, que ha inspirado de forma expresa más de 500 sentencias del Tribunal Constitucional español. Esa influencia es perceptible en varios niveles:

- 1) Algunos derechos fundamentales enunciados por la Constitución española de 1978 han sido interpretados por el Tribunal Constitucional española, desde el comienzo, siguiendo las pautas ofrecidas por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Puede mencionarse el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), que desde la primigenia Sentencia de Pleno 22/1981, de 2 de julio, ha sido aplicado de conformidad expresa con la doctrina de Estrasburgo (como reconocen llanamente, entre otras, las SSTC STC 122/2008, de 20 de octubre, FJ 6, o 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 7). Otro derecho cuyos perfiles constitucionales nacieron en la jurisprudencia europea es el relativo a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE): sus contornos han sido perfilados por el Tribunal español de conformidad con las declaraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como puede apreciarse en las iniciales Sentencias 18/1983, de 14 de marzo, 36/1984, de 14 de marzo, y 5/1985, de 23 de enero; o como recuerdan, entre otras, las Sentencias 195/1997, de 11 de noviembre (FJ 3), y 94/2008, de 21 de julio (FFJJ 2 y 4).
- 2) La incorporación del Convenio europeo de derechos humanos, interpretado por el Tribunal de Estrasburgo, ha tenido una especial importancia en el ámbito de la justicia penal. Pueden señalarse, como ejemplos destacados, las instituciones de la prisión provisional y las intervenciones telefónicas. La Sentencia 128/1995, de 26 de julio, hizo depender la validez de la prisión provisional de que sirviera, en el caso concreto, para conseguir “fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida”: conjurar ciertos riesgos relevantes que para el desarrollo normal del proceso, para la ejecución del fallo o, en general, para la sociedad, parten del imputado: “su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva”. Los criterios determinantes de esta doctrina procedían del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la Sentencia 128/1995 citó, entre otras, las SSTEDH de 27 de junio de 1968, caso *Wemhoff*; de 27 de junio de 1968, caso *Neumeister*; de 10 de noviembre de 1969, caso *Matznetter*; de 10 de noviembre de 1969, caso *Stögmüller*; de 26 de junio de 1991, caso *Letellier*; de 27 de agosto de 1992, caso *Tomas*; y de 26 de enero de 1993, caso *W. contra Suiza*. Finalmente, las Cortes Generales modificaron la legislación procesal penal para ajustarla a las exigencias del Convenio europeo (Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre).
- 3) También ha sido determinante la doctrina europea en el momento de interpretar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Desde la Sentencia 85/1994, de 14 de marzo, la jurisprudencia constitucional española exige

que la autorización judicial de cualquier medida de intervención telefónica sea, no solo autorizada por la ley, sino motivada por el Juzgado de Instrucción que la otorga. El Tribunal no dejó de observar que su tesis coincidía con la doctrina desarrollada por el Tribunal de Estrasburgo en aplicación del artículo 8 del Convenio europeo de derechos humanos (citando expresamente las SSTEDH de 6 de septiembre de 1978, asunto *Klass*, y 2 de agosto de 1984, asunto *Malone*). Desde entonces, la evolución de la jurisprudencia de Estrasburgo ha influido decisivamente la doctrina del Tribunal Constitucional español, como muestran las Sentencias 49/1999, de 5 de abril, y 184/2003, de 23 de octubre. Este última, pronunciada por el Pleno del Tribunal, se hizo eco de las críticas que el Tribunal de Estrasburgo había vertido sobre la regulación vigente en España en materia de intervenciones telefónicas: “nuestro pronunciamiento, acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestros órganos judiciales, debe poner de manifiesto que el art. 579 [de la Ley de enjuiciamiento criminal: LECrim] adolece de vaguedad e indeterminación en aspectos esenciales, por lo que no satisface los requisitos necesarios exigidos por el art. 18.3 CE para la protección del derecho al secreto de las comunicaciones, interpretado, como establece el art. 10.2 CE, de acuerdo con el art. 8.1 y 2 CEDH”. En este punto no ha habido, todavía, ninguna reforma legal: a día de hoy, en España rige una ley insuficiente, que ha sido completada por la jurisprudencia penal y constitucional, en espera de que el legislador remedie la situación completando el precepto legal. Situación que se prolonga desde la Sentencia 184/2003 y que parece haber sido aceptada por el Tribunal de Estrasburgo (véase STC 70/2007, de 16 de abril).

- 4) Otras veces, la influencia de Estrasburgo se aprecia en relación con una determinada situación o problema concreto. Un ejemplo destacado lo ofrece la jurisprudencia sobre las garantías constitucionales en sede de recurso penal. La Sentencia de Pleno 167/2002, de 18 de septiembre, cambió expresamente el criterio seguido hasta entonces, que admitía la práctica secular de que las Salas de apelación en las Audiencias Provinciales entrasen a valorar nuevamente las pruebas practicadas en el juicio oral ante el Juzgado, y corrigiesen los errores de hecho que en su valoración hubiere cometido el tribunal de primera instancia. Tuvo en cuenta la doctrina sentada por la STEDH *Ekbatani c. Suecia*, de 26 de mayo de 1988, y su progenie. La introducción de los nuevos criterios en el Derecho español, que no ha introducido ninguna reforma legislativa en este punto, ha obligado al Tribunal español a una ardua labor pretoriana, mediante un elevado número de sentencias: pueden mencionarse, a este respecto, la Sentencia 120/2009, de 18 de mayo, niega que la Sala de apelación pueda corregir la valoración de pruebas personales, realizada por la sentencia absolutoria de instancia, tras ver la grabación audiovisual del juicio oral celebrado ante el Juzgado; la Sentencia 184/2009, de 7 de septiembre, que otorgó amparo aun condenado en gado de apelación penal porque la audiencia del acusado en la segunda instancia (con independencia de la naturaleza —personal o no— de las pruebas que, en su caso, hubieran de ser valoradas por el órgano judicial que conoce del recurso), es parte integrante del derecho de defensa, cuando el Tribunal de apelación ha de

conocer de cuestiones de hecho y de Derecho, estudiando en general la cuestión de la culpabilidad o la inocencia del acusado que sostiene que no ha cometido el hecho delictivo que se le imputa. La Sentencia 184/2009 sigue explícitamente la STEDH de 10 de marzo de 2009, caso *Igual Coll c. España*. La Sentencia 22/2013, de 31 de enero (FJ 3), ofrece pautas para “hacer compatibles la jurisprudencia constitucional, dictada en aplicación de doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la exigencia de inmediación en la valoración de las pruebas incriminatorias de naturaleza personal en la apelación de sentencias absolutorias en la instancia, por un lado”, y la vigente legislación que rige la práctica de pruebas en sede de apelación (arts. 790.3 y 791.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal, de 1882, versión de la Ley 38/2002, de 24 de octubre).

- 5) Otro ejemplo lo ofrece el derecho a un juez imparcial. La jurisprudencia nunca ha dudado que la Constitución española consagra el derecho a ser juzgado por un juez imparcial; el problema es que la larga lista de derechos enumerados en el artículo 24 de la Constitución no menciona expresamente la garantía de imparcialidad del juez o tribunal. Eso dio lugar a que, inicialmente, se mencionara con insistencia que el derecho a la imparcialidad del juez se reconocía en el Convenio europeo de derechos humanos (art. 6.1) y en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (art. 14.1). Desde la Sentencia 44/1985, de 22 de marzo, el Tribunal español se hizo eco de la jurisprudencia europea en esta materia (citando concretamente la STEDH de 1 de octubre de 1982, asunto *Piersack*). La influencia de la doctrina de Estrasburgo en este punto ha sido constante y determinante (como acreditan las SSTC 113/1987, de 3 de julio, FJ 2; 145/1988, de 12 de julio, FJ 5; 126/2011, de 18 de julio, FJ 15). Baste como botón de muestra la afirmación de la STC 5/2004, de 16 de enero (FJ 5): “Este Tribunal, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH, entre otras, de 27 de septiembre de 1999 -caso *Buscemi contra Italia*-, y de 28 de octubre de 1999 -caso *Wille contra Liechtenstein*), ha admitido que las declaraciones externas que efectúen los Jueces y Magistrados pueden afectar al derecho fundamental a la imparcialidad del juzgador”.

La influencia que, hasta ahora, ha tenido el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* ha sido más limitada, aunque en modo alguno desdeñable. La doctrina de Luxemburgo ha ejercido una influencia considerable en materia de derecho a la igualdad: no tanto en el plano general (donde la influencia de Estrasburgo ha sido determinante; aunque la de Luxemburgo se percibe en varios pronunciamientos, a partir de la STC 64/1991, de 22 de marzo, sobre derechos de acceso de unos pescadores a los caladeros del Atlántico Norte, que fue dictada en armonía con la STJ *Apesco*, de 26 de abril de 1988, asunto 207/86) como, decisivamente, en materia de discriminaciones.

En primer lugar, la igualdad de derechos entre mujeres y hombres. Como muestra, baste con señalar que la constitucionalidad de las medidas de igualdad efectiva adoptadas por el

legislador español han sido enjuiciadas por el Tribunal Constitucional español atendiendo al Derecho y la jurisprudencia europeos. En materia electoral, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, determinó que en las elecciones a cargos públicos sólo pueden concurrir candidaturas equilibradas de mujeres y hombres. La Sentencia 12/2008, de 29 de enero, declaró constitucional ese mandato legislativo a la luz, entre otras normas, de las de la Unión Europea; y no dejó de hacerse eco de que la reforma introducida por el Tratado de Lisboa de 2007 ha reforzado el mandato de igualdad entre sexos (FJ 2).

Pueden traerse a colación otros ejemplos no menos significativos. La apreciación de que la Constitución española no solamente prohíbe las discriminaciones por razón del sexo que son directas, sino también las indirectas, ha sido inspirada directamente por el Derecho y la jurisprudencia de la Unión. Así lo manifestó expresamente la Sentencia 253/2004, de 22 de diciembre, que declaró inconstitucional un precepto de la legislación de seguridad social que perjudicaba a los trabajadores a tiempo parcial, en gran medida mujeres: “El concepto de la discriminación indirecta por razón de sexo ha sido elaborado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, precisamente con ocasión del enjuiciamiento de determinados supuestos de trabajo a tiempo parcial a la luz de la prohibición de discriminación por razón de sexo del art. 119 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (actual art. 141 del Tratado de la Comunidad Europea) y las Directivas comunitarias de desarrollo. Puede resumirse en una fórmula reiterada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en múltiples de sus fallos (entre otras muchas, SSTJCE de 27 de junio de 1990, asunto *Kowalska*; de 7 de febrero de 1991, asunto *Nimz*; de 4 de junio de 1992, asunto *Bötel*; o de 9 de febrero de 1999, asunto *Seymour-Smith y Laura Pérez*) ... Esta jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la discriminación indirecta por razón de sexo ha sido acogida por la doctrina del Tribunal Constitucional”, con mención de las SSTC 22/1994, de 27 de enero (FJ 4), y 240/1999, de 20 de diciembre (FJ 6), entre otras (STC 253/2004, FJ 7; en la misma línea, la STC 61/2013, de 14 de marzo).

Asimismo, la conclusión de que el despido de una mujer embarazada constituye una discriminación por razón del sexo encontró fundamento expreso en el Derecho de la Unión Europea: la Sentencia 41/2002, de 25 de febrero (FJ 3), mencionó expresamente las Directivas 76/207/CEE y 92/85/CEE, así como diversas sentencias del Tribunal de Luxemburgo (SSTJCE *Hertz y Dekker*, ambas de 8 de noviembre de 1990; *Habermann-Beltermann*, de 5 de mayo de 1994; y *Webb*, de 14 de julio de 1994).

Otro motivo de discriminación ha sido declarado contrario a la Constitución española siguiendo el criterio ofrecido por el Derecho de la Unión Europea: la discriminación por razón de la orientación sexual de una persona. La apreciación de que la interdicción de discriminaciones del art. 14 CE veda medidas que perjudican a una persona por su orientación sexual fue declarada por la Sentencia 41/2006, de 13 de febrero, con apoyo explícito en el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (actual art. TF), en el art. 21.1 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (no sin subrayar que no estaba entonces vigente) y en varias Directivas, aunque no llegó a citar sentencias concretas. Sí lo hizo

la Sentencia 41/2013, de 14 de febrero, que declaró inconstitucional que la legislación de seguridad social supeditase el disfrute de una determinada pensión de viudedad al requisito de que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes; pero lo hizo para advertir que la cuestión no venía resuelta por el Derecho de la Unión Europea (STJ *Maruko*, de 1 de abril de 2008, C-267/2006).

5. ¿Menciona el Tribunal Constitucional en sus sentencias con regularidad la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y/o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos? ¿Cuáles son los ejemplos más destacados?

Sí. Todas las sentencias referidas en el epígrafe anterior mencionan la jurisprudencia de los dos Tribunales de Europa.

Un ejemplo significativo lo ofrece la reciente Sentencia 37/2011, de 28 de marzo, que ha deducido del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE) el derecho de los pacientes a prestar un consentimiento informado de consentir cualquier tratamiento o intervención médica sobre su cuerpo. Para determinar las garantías constitucionales que se imponen a toda intervención médica que afecte a la integridad corporal del paciente, «podemos acudir, por una parte, a los tratados y acuerdos en la materia ratificados por España, por el valor interpretativo de las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas que les reconoce el art. 10.2 CE (por todas, STC 6/2004, de 16 de enero, FJ 2), y, por otra, a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también ha de servir de criterio interpretativo en la aplicación de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales, de acuerdo con el mismo art. 10.2 CE, según tenemos declarado, entre otras muchas, en las SSTC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 8, y 119/2001, de 24 de mayo, FJ 5, para concluir con el examen de la regulación legal encargada de plasmar esas garantías.

«Pues bien, entre esos elementos hermenéuticos encontramos, en primer lugar, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza el 7 de diciembre de 2000, y reconocida -tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo- con el mismo valor jurídico que los Tratados por el art. 6.1 del Tratado de la Unión Europea (Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009). El art. 3 de la Carta reconoce el derecho de toda persona a la integridad física y psíquica, obligando a respetar, en el marco de la medicina y la biología “el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley” [apartado 2 a)]. En esta misma línea, el Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (en adelante, Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997 y ratificado por España por Instrumento de 23 de julio de 1999 (“BOE” núm. 251, de 20 de octubre de 1999) -con entrada en vigor el 1 de enero de 2000- se refiere en su Capítulo II al

“[c]onsentimiento” estableciendo en el art. 5 la regla general, según la cual, sólo podrá realizarse una intervención en el ámbito de la sanidad “después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento”, a cuyo efecto, “deberá recibir previamente una información adecuada acerca de la finalidad y la naturaleza de la intervención, así como sobre sus riesgos y consecuencias”. Ahora bien, cuando por motivos de urgencia no pueda obtenerse el consentimiento adecuado, será posible proceder inmediatamente “a cualquier intervención indispensable desde el punto de vista médico a favor de la salud de la persona afectada” (art. 8).

«En el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no existe una norma específica referida a la protección de la integridad física y moral, pero el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) la ha englobado en la noción de “vida privada” cuyo respeto se consagra en el art. 8.1 CEDH (SSTEDH de 16 de diciembre de 1997, caso *Raninen c. Finlandia*, § 63; y de 24 de febrero de 1998, caso *Botta c. Italia*, § 32), como también ha incluido en el mismo la participación de los individuos en la elección de los actos médicos de los que sean objeto así como las relativas a su consentimiento (SSTEDH de 24 de septiembre de 1992, caso *Herczegfalvy c. Austria*, § 86; y de 29 de abril de 2002, caso *Pretty c. Reino Unido*, § 63). En este sentido, el Tribunal de Estrasburgo ha destacado la importancia del consentimiento de los pacientes, considerando que la imposición de un tratamiento médico sin ese consentimiento, si el paciente es adulto y sano mentalmente, supone un ataque a la integridad física del interesado que puede poner en cuestión los derechos protegidos por el art. 8.1 CEDH (STEDH de 29 de abril de 2002, caso *Pretty c. Reino Unido*, § 63), poniendo de relieve, también, la importancia para las personas expuestas a un riesgo sobre su salud de tener acceso a la información que les permita evaluar dicho riesgo (SSTEDH de 19 de febrero de 1998, caso *Guerra y otros c. Italia*, § 60; y de 2 de junio de 2009, caso *Codarcea c. Rumanía*, § 104). En la última Sentencia citada, el TEDH ha señalado que, al amparo de su obligación de adoptar las normas adecuadas para garantizar el respeto a la integridad física de los pacientes, los Estados parte deben imponer las normas precisas para que los médicos se pregunten sobre las consecuencias previsibles de la intervención médica proyectada sobre la integridad física de sus pacientes e informen a éstos convenientemente sobre aquéllas, de modo que la persona pueda consentir el acto con conocimiento de causa, de suerte que si se consuma un riesgo previsible sin que el paciente haya sido informado por el médico, el Estado concernido podría llegar a ser directamente responsable al abrigo del art. 8 CEDH (§ 105)» (FJ 4).

6. ¿Podría indicarse algún ejemplo de divergencia entre la doctrina del Tribunal Constitucional y la de los Tribunales europeos?

La doctrina del Tribunal Constitucional español sigue fielmente la del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, como regla general. Existe alguna discordancia menor, en materia de igualdad ante la ley, presunción de inocencia y de intimidad familiar.

Se indicó antes que el Tribunal Constitucional español ha construido el derecho a la igualdad (art. 14 CE) inspirándose en la doctrina del Tribunal de Estrasburgo (art. 14 CEDH y, ahora, Protocolo núm. 12, de 4 de noviembre de 2000). Sin embargo, no ha aceptado su criterio en un punto: como resume la STC 181/2000, de 29 de junio (FJ 11), “es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución no consagra un derecho a la desigualdad de trato (STC 114/1995, de 6 de julio, FJ 4), ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe ‘ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual’ (STC 16/1994, de 20 de enero, FJ 5), siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada ‘discriminación por indiferenciación’ (STC 308/1994, de 21 de noviembre, FJ 5). En definitiva, ‘el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación’ (STC 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 7)”. Lo que le llevó a rechazar de plano que la ley sobre el seguro de vehículos a motor, que había establecido un sistema de valoración de daños personales mediante baremo, pudiese vulnerar el derecho a la igualdad porque estableciese un tratamiento igual de supuestos diversos.

La Constitución española consagra el derecho a ser presumido inocente (art. 24.2 CE), como lo hace el Convenio de Roma (art. 6.2 CEDH). La jurisprudencia española apenas ha desarrollado la faceta externa del derecho fundamental: “El derecho a ser presumido inocente ... opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo” (STC 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1). O, en las palabras de la STC 137/1988, de 7 de julio (FJ 1): que “una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria”; premisa de la regla de juicio: “siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado actividad probatoria que, producida con las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo”. En la casi totalidad de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional español es este segundo aspecto el que se discute: la actividad probatoria que sustenta la condena; no el primero, la prohibición de tratar como culpable a quien no ha sido declarado tal por un tribunal tras un juicio justo. Ésta es, sin embargo, una dimensión muy cuidada por la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

Esta aparente discordancia se puso de manifiesto en el *Lizaso Azconebieta*. Esta persona fue mencionada en una rueda de prensa del Ministerio de Interior, en la que se afirmó que formaba parte de un comando de la organización terrorista ETA que había sido desarticulado; aunque era cierto que el interesado había sido detenido en la operación policial, era erróneo que estuviera implicado, por lo que fue prontamente puesto en libertad. La STC 244/2007, de 10 de diciembre, consideró que la denegación de la indemnización solicitada por haber sido acusado en público de cometer graves delitos como miembro de una organización terrorista no vulneraba sus derechos fundamentales. En lo relativo a la presunción de inocencia, la sentencia mantuvo que la demanda de amparo invocaba “una dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia que ha sido reconocida por este Tribunal y por el Tribunal Europeo de

Derechos Humanos (entre otras, en la invocada STEDH, de 5 de febrero de 1995, caso *Allenet de Ribemont c. Francia*), que consiste en ‘el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo’ (STC 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1”); sin embargo, a renglón seguido afirmó que “en el caso que examinamos esa eficacia extraprocésal de la presunción de inocencia encuentra específica protección en nuestro sistema de derechos fundamentales a través o por medio de la tutela del derecho al honor, operando dicha presunción como elemento instrumental del enjuiciamiento de la denunciada lesión del derecho al honor, particularmente en relación con el requisito de veracidad de las informaciones cuando el derecho al honor pugna con el derecho a la libertad de información (STC 139/2007, de 4 de junio, FJ 2) ... como afirmamos en la STC 166/1995, de 20 de noviembre, FJ 3, ‘esta dimensión extraprocésal de la presunción de inocencia, no constituye por sí misma un derecho fundamental distinto o autónomo del que emana de los arts. 10 y 18 de la Constitución, de tal modo que ha de ser la vulneración de estos preceptos y, señaladamente del art. 18, lo que sirva de base a su protección a través del recurso de amparo. Porque, para decirlo en pocas palabras, la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 CE, alcanza el valor de derecho fundamental susceptible del amparo constitucional, cuando el imputado en un proceso penal, que ha de considerarse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, resulte condenado sin que las pruebas, obtenidas y practicadas con todas las garantías legal y constitucionalmente exigibles, permitan destruir dicha presunción. En los demás casos relativos al honor y a la dignidad de la persona, que no son una presunción sino una cualidad consustancial inherente a la misma, serán los derechos consagrados en el art. 18 CE los que, por la vía del recurso de amparo, habrán de ser preservados o restablecidos’” (STC 244/2007, FJ 2). Concluyendo, posteriormente, que el derecho al honor del afectado no había sido vulnerado por la información ofrecida por la Administración a los medios de comunicación. El Tribunal de Estrasburgo, por el contrario, declaró vulnerado el derecho del Sr. Lizaso; y consideró determinante la presunción de inocencia, no el derecho al honor. La Sentencia de 28 de junio de 2011 (asunto núm. 28834/08) afirma rotunda que, aunque el principio de la presunción de inocencia forma uno de los elementos del proceso penal equitativo, “no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su ámbito es más amplio, y exige que ningún representante del Estado o de una autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido declarada por un tribunal” (§ 37). Por añadidura, la sentencia reafirma que “la vulneración de la presunción de inocencia puede proceder, no solamente de un juez o un tribunal, sino asimismo de otros agentes del Estado y de personalidades públicas” (§ 38, con cita de jurisprudencia). En la medida en que las declaraciones del Gobernador civil sobre el interesado dieron por sentada su culpabilidad, no una situación de duda o sospecha; y, decisivamente, fueron pronunciadas antes incluso de presentar al detenido ante el Juzgado y, por ende, antes de la apertura de un procedimiento judicial, vulneraron su presunción de inocencia.

Otro punto de aparente fricción lo ofrece el derecho a la intimidad familiar (art. 18.1 CE) y el derecho al respeto de la vida familiar (art. 8.1 CEDH). En la Sentencia 236/2007, de 7 de

noviembre, se declaró que la regulación del derecho de los extranjeros que residen en España a la reagrupación familiar no está sujeta a reserva de ley orgánica (art. 81.1 CE) ni a la reserva de ley establecida para los “derechos y libertades reconocidos en el capítulo II” (art. 53.1 CE), por lo cual las remisiones al reglamento que efectuaba la Ley de derechos de los extranjeros no habían infringido aquellas disposiciones constitucionales, porque la ley no desarrolla el derecho fundamental a la intimidad. La Sentencia 236/2007 no dejó de constatar que la “jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en contraste con la de este Tribunal, ha deducido de aquel precepto [art. 8.1 CEDH] un ‘derecho a la vida familiar’, que comprendería como uno de sus elementos fundamentales el disfrute por padres e hijos de su mutua compañía (STEDH caso *Johansen*, de 27 de junio de 1996, § 52)”; “nuestra Constitución no reconoce un ‘derecho a la vida familiar’ en los mismos términos en que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el art. 8.1 CEDH, y menos aún un derecho fundamental a la reagrupación familiar, pues ninguno de dichos derechos forma parte del contenido del derecho a la intimidad familiar garantizado por el art. 18.1 CE” (FJ 11).

En esta misma línea insistió la Sentencia 60/2010, de 7 de octubre, que declaró constitucional que la ley penal imponga la medida de alejamiento en casos de violencia doméstica, incluso contra la voluntad de los cónyuges o miembros de la pareja afectados. La Sentencia negó, apoyándose expresamente en la doctrina de la STC 236/2007, que la pena o medida de alejamiento incidiese en el derecho a la intimidad familiar (art. 18.1 CE) “porque lo que el derecho reconocido en el art. 18.1 CE protege ‘es la intimidad misma, no las acciones privadas e íntimas de los hombres’ (STC 89/1987, de 3 de junio, FJ 2), y ello por más que en ocasiones estas dos posiciones jurídicas, la libertad para actuar en un determinado sentido y el derecho a resguardar ese ámbito vital de la acción y el conocimiento de los demás, puedan aparecer solapadas en caso de que una misma injerencia procedente del Estado o de terceros suponga una intromisión en el espacio protegido por ambas (así, en el asunto resuelto por la STC 151/1997, de 29 de septiembre)” (FJ 8.c). Sin embargo, la Sentencia 60/2010 restó importancia a esa aparente contradicción: “la distancia entre la doctrina expuesta y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 8.1 CEDH, que ... ha deducido de este precepto un ‘derecho a la vida familiar’, debe relativizarse en gran medida. En efecto, en la STC 236/2007, de 7 de noviembre, hemos señalado que ‘nuestra Constitución no reconoce un ‘derecho a la vida familiar’ en los mismos términos en que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el art. 8.1 CEDH’ (FJ 11). Sin embargo, según se ha advertido ello en modo alguno supone que el espacio vital protegido por ese ‘derecho a la vida familiar’ derivado de los arts. 8.1 CEDH y 7 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, y, en lo que aquí importa, la configuración autónoma de las relaciones afectivas, familiares y de convivencia, carezca de protección dentro de nuestro ordenamiento constitucional”. Es protección constitucional fue residenciada por el Tribunal español en los derechos a elegir libremente el lugar de residencia y a circular por el territorio nacional (art. 19.1 CE), por parte del destinatario de la medida de alejamiento; asimismo, “la imposición de esta pena puede incidir de manera indirecta o mediata en el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), ahora tanto del autor como de la víctima del delito, al restringir el espacio de

autonomía respecto de la decisión de continuar o no la relación afectiva o de convivencia que este principio constitucional protege” (STC 60/2010, FFJJ 8.b y 9).

En relación con el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, hay dos cuestiones que pueden merecer una reflexión: una, relacionada con el derecho a la igualdad (art. 14 CE); otra con las garantías procesales (art. 24.2 CE).

La legislación laboral española ha creado un Fondo de Garantía Salarial que se hace cargo de los créditos salariales de los trabajadores que, por insolvencia del empresario, resultan insatisfechos, dentro de determinados límites y cuantías. Los tribunales del orden social sostenían que el Fondo sólo debía abonar las deudas reconocidas en sentencia o resolución administrativa firme; pero no las deudas reconocidas en virtud de pacto o conciliación, incluso la alcanzada ante la Administración laboral o ante el Juez. El Tribunal Constitucional español consideró que esa diferencia de trato no vulneraba el derecho a la igualdad, porque no había un “tratamiento diferenciado de situaciones idénticas que permita trabar cabalmente un juicio constitucional de igualdad, toda vez que la situación de partida (trabajadores que acuerdan la conciliación) es objeto de igual tratamiento en la interpretación del órgano judicial. Y sólo ha contemplado de manera distinta la conciliación respecto de la sentencia judicial o resolución administrativa, pero es evidente que se trata de situaciones de partida distintas cuyo tratamiento diferente —sobre todo desde el punto de vista de la prevención de posibles fraudes— en nada vulnera el art. 14 CE” (STC 306/1993, de 25 de octubre).

Sin embargo, el Tribunal de Justicia llegó a una solución opuesta: “el principio general de igualdad, tal y como se reconoce en el ordenamiento jurídico comunitario, exige que cuando, según una normativa nacional ... en caso de insolvencia del empresario, la institución de garantía se haga cargo del pago de las indemnizaciones legales debidas por la finalización del contrato de trabajo establecidas por una sentencia judicial, las indemnizaciones de la misma naturaleza reconocidas en un acuerdo entre trabajador y empresario celebrado en presencia judicial y con la aprobación del órgano judicial deben recibir el mismo trato” (STJ *Cordero Alonso*, de 7 de septiembre de 2006, asunto C-81/05). En esta sentencia, que reiteraba pronunciamientos anteriores, el Tribunal de Luxemburgo añadió una observación relevante: “Dado que el principio general de igualdad y de no discriminación es un principio de Derecho comunitario, los Estados miembros están vinculados por dicho principio tal como lo ha interpretado el Tribunal de Justicia. Ello también es así cuando, según la jurisprudencia constitucional del Estado miembro de que se trate, la normativa nacional en cuestión es conforme a un derecho fundamental análogo reconocido por el ordenamiento jurídico interno” (§ 41). Lo cual le llevó a fallar que “El juez nacional debe dejar sin aplicar una norma interna que, vulnerando el principio de igualdad, tal y como éste se reconoce en el ordenamiento jurídico comunitario, excluye que la institución de garantía competente se haga cargo del pago de las indemnizaciones por finalización del contrato reconocidas en un acuerdo entre trabajadores y empresarios celebrado en presencia judicial y con la aprobación del órgano judicial”.

La discordancia de jurisprudencias duró poco, gracias a la rauda intervención del legislador español. Antes de que acabase el año 2006, la legislación laboral fue reformada para acomodarla al Derecho de la Unión Europea.

En materia de garantías del acusado en el proceso penal, el Tribunal Constitucional español venía sosteniendo que la Constitución garantiza de forma absoluta (sea cual fuere el foro competente) el derecho de quien ha sido condenado a penas graves, sin estar presente en el juicio, a una ulterior posibilidad procesal de impugnación de la condena. Por esta razón, la Sentencia 91/2000, de 30 de marzo, otorgó amparo a una persona, acusada y condenada por el Estado italiano de graves delitos como miembro activo de una mafia, y cuya extradición había sido concedida por la Audiencia Nacional. La Sentencia 91/2000 declaró que no es contrario al derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que un tribunal español acceda a la extradición solicitada por países que den validez a condenas a penas graves dictadas en ausencia; pero solo en tanto en cuanto la concesión de la extradición quede sometida a la condición de que el condenado pueda impugnar la condena ante los tribunales que dictaron condena contra él, para salvaguardar sus derechos de defensa. Dicha declaración se completó con la apreciación de que la simple falta de comparecencia del imputado en el juicio penal no permite inferir una renuncia voluntaria al derecho a la autodefensa.

El firme criterio de la Sentencia 91/2000 se mantuvo en sucesivas resoluciones, sin mayor controversia (SSTC 134/2000, de 16 de mayo; 162/2000 y 163/2000, de 12 de junio, y 183/2004, de 2 de noviembre, por ejemplo). Donde sí surgió un debate fue al aplicar la doctrina, nacida al calor del control de extradiciones, a las órdenes europeas de detención y entrega. La Sentencia 177/2006, de 5 de junio, era consciente de que la Decisión Marco relativa a la a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI, de 12 de junio de 2002) “ha creado un nuevo sistema en el que el principio de reciprocidad pierde el papel que tradicionalmente representaba en materia de cooperación internacional en la lucha contra el delito, toda vez que las obligaciones que con ella se imponen a los Estados miembros no pueden ser sometidas a dicha exigencia (v. Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 30 de septiembre de 2003 — *Colegio de Oficiales de la Marina Mercante española*, C-405/01— y de 30 de junio de 2005— *Tod’s SpA, Tod’s France SARL y Heyraud SA*, C-28/04)” (FJ 5). Pero no tuvo dudas en otorgar el amparo, en aplicación de la doctrina nacida en la STC 91/2000, de 30 de marzo, porque la euroorden en cuestión tenía por objetivo el cumplimiento de una pena de prisión por tiempo de veinte años que había sido impuesta al reclamado por un tribunal francés en su ausencia; y que el tribunal español no estableció, como condición para acceder a la entrega del recurrente, la exigencia de que dicha condena pudiera ser revisada (FJ 7).

Aunque la ejecución del fallo de la Sentencia 177/2006, de 5 de junio, no estuvo exenta de problemas (como muestra la STC 37/2007, de 12 de febrero), el criterio fue seguido sin fisuras hasta el año 2009 (véase SSTC 37/2007, recién citada, y 120/2008, de 13 de octubre). En ese año, sin embargo, la Unión Europea modificó su legislación para reforzar las entregas entre

Estados miembros, en casos de condenas dictadas en rebeldía (Decisión Marco 2009/299/JAI, del Consejo, de 26 de febrero de 2009, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado). Eso dio lugar a que la Sentencia 199/2009, de 28 de septiembre, que volvió a amparar a una persona entregada mediante euroorden para cumplir una pena de prisión dictada en ausencia (en el caso, a Rumanía), fuese acompañada por dos Votos particulares. Con distintos argumentos, los dos Votos insistieron en que la orden europea de detención y entrega es una figura jurídica distinta a la extradición; que se encuentra regulada por la legislación de la Unión Europea, que está siendo cuestionada de modo implícito pero inequívoco cuando se otorga amparo impidiendo la entrega; y que un Estado no puede imponer a los demás miembros de la Unión Europea su parámetro de protección de los derechos fundamentales. Además de replantear el fondo (si realmente supone indefensión la situación en la que un acusado, debidamente emplazado, decide libremente renunciar a estar presente en el juicio oral y deja su defensa en manos de un abogado de su libre elección), los votos particulares plantearon la conveniencia de suscitar cuestión de inconstitucionalidad sobre la Ley española que incorporó la euroorden o, incluso, cuestión prejudicial sobre la Decisión marco.

Finalmente, en un caso análogo de entrega en virtud de euroorden para cumplir pena de prisión impuesta en una condena dictada en ausencia del reo, el Tribunal Constitucional español suscitó su primera cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Auto de Pleno 86/2011, de 9 de junio, suspendió la tramitación del recurso de amparo y planteó al Tribunal de Luxemburgo un conjunto de cuestiones prejudiciales que han sido respondidas por la Sentencia *Melloni* (de 26 de febrero de 2013, asunto C-399/11).

7. Una vez tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional, ¿es la jurisprudencia europea citada por otros Tribunales?

Sí, constantemente. Se pueden traer a colación ejemplos de todos los órdenes jurisdiccionales:

- 1) En el ámbito civil, no es infrecuente la cita de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver pleitos de protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen frente al ejercicio de las libertades de expresión y de información: ejemplos recientes pueden verse en las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) 3338/2013, de 30 de abril (refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política); 3119/2013, de 25 de marzo (críticas en un libro a un magistrado, donde la jurisprudencia europea tiene un peso decisivo). También en materia de familia, como la STS 373/2013, de 31 de enero (régimen de guarda y custodia de menor residente con su madre en Estados Unidos); o la STS 2676/2011, de 12 de mayo (derechos de visita de la mujer que formaba pareja lesbiana con la madre del menor). Y, por supuesto, en materia procesal, como los requisitos de admisibilidad del recurso de

- casación (STS 344/2013, de 24 de enero) o la carga de consignar para recurrir la condena en procesos por accidentes de tráfico (STS 2955/2012, de 30 de abril).
- 2) En materia penal, son numerosas las sentencias del Tribunal Supremo (sala Segunda de lo Penal) que aquilatan las facultades revisoras del tribunal que conoce de un recurso contra sentencia absolutoria (por ejemplo, SSTS 3858/2013, de 11 de julio; 1385/2011, de 22 de diciembre; 3504/2013, de 28 de mayo); innumerables son las que ponderan la jurisprudencia europea en materia de presunción de inocencia (SSTS 3434/2013, de 19 de junio; 3003/2013, de 21 de mayo), de intervenciones telefónicas (SSTS 3509/2013, de 26 de junio; 3275/2013, de 19 de junio), etc.
 - 3) En el orden contencioso-administrativo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo maneja con habitualidad la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo (SSTS 3544/2013, de 1 de julio, sobre admisibilidad del recurso contra tarifas eléctricas; 050/2013, de 6 de junio, sobre incongruencia omisiva) pero, singularmente, la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (SSTS 3456/2013, de 27 de junio, sobre visado para la reagrupación familiar; 3920/2013, de 18 de julio, que aplica el principio de confianza legítima al enjuiciar unos incentivos en materia de energía eléctrica; 3906/2013, de 18 de julio, sobre una solicitud de asilo). En la Sentencia 3074/2013, de 11 de junio, se contrapone la doctrina del Tribunal de Estrasburgo sobre el respeto a la propiedad privada con la del Tribunal de Luxemburgo sobre responsabilidad del Estado legislador por infracción del Derecho de la Unión Europea.
 - 4) En el ámbito social, que abarca todo lo relativo al contrato de trabajo y a la seguridad social, es muy frecuente la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (SSTS 2146/2013, de 16 de abril, sobre alcance de la actuación del Fondo de garantía salarial, Fogasa; 2388/2013, de 9 de abril, sobre derechos de los trabajadores en caso de sucesión de empresas; 1892/2013, de 19 de marzo, sobre el disfrute de las vacaciones anuales en caso de incapacidad temporal sobrevenida; 9179/2012, de 21 de diciembre, sobre jubilación forzosa por edad fijada en convenio colectivo). También se maneja habitualmente la jurisprudencia de Estrasburgo (SSTS 408/2013, de 24 de enero, sobre nulidad de la exigencia de convivencia marital para acceso a billetes gratuitos de los trabajadores de una compañía aérea; 8876/2011, de 6 de octubre, sobre despido relacionado con el uso para fines particulares del ordenador de la empresa; 5795/2011, de 13 de julio, sobre contenido y alcance de la libertad sindical).
 - 5) Los tribunales del orden jurisdiccional militar también citan la jurisprudencia de los dos tribunales europeos. La Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, por ejemplo, tiene en cuenta la doctrina de Estrasburgo al resolver sobre imparcialidad del juez (SSTS 3830/2013, de 1 de julio; 3104/2013, de 5 de junio); al fijar la noción de “trato degradante” que se subsume en el delito de abuso de autoridad (STS 3006/2013, de 28 de mayo); el derecho a la libertad de expresión en el ámbito castrense frente a sanciones disciplinarias (STS 8703/2012, de 17 de diciembre); o sobre los límites a la potestad de revocar una sentencia absolutoria (STS 496/2013, de 23 de enero).

En la mayoría de estas sentencias se citan, junto con las resoluciones de los tribunales europeos, sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional español que, a su vez, manejaban la doctrina europea correspondiente. Carecemos, sin embargo, de estudios sobre las interrelaciones entre las distintas fuentes jurisprudenciales.

En definitiva, la jurisprudencia sobre derechos que dimana del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es de aplicación cotidiana por parte de los tribunales de todos los órdenes jurisdiccionales del Poder Judicial en España.

8. ¿Existe acaso, en la jurisprudencia de los Tribunales europeos, alguna sentencia en la que quepa reconocer la influencia de los Tribunales Constitucionales nacionales?

La doctrina del Tribunal Constitucional español ha reconocido que los derechos fundamentales enunciados por la Constitución vinculan a los poderes públicos españoles en cualquier lugar, incluso cuando actúan fuera del territorio nacional. Así lo dejó aclarado la Sentencia 21/1997, de 10 de febrero, que conoció de la privación de libertad impuesta a la tripulación de un buque que había sido abordado y registrado por la policía española en aguas internacionales del océano Atlántico por sospecharse que era utilizado para el tráfico de cocaína. Tras confirmar esa sospecha, los marineros habían sido detenidos durante dieciséis días, hasta que la nave arribó a puerto y fueron conducidos a presencia del juez; periodo de tiempo que manifiestamente rebasa los plazos fijados por el artículo 17 de la Constitución (el tiempo imprescindible para las averiguaciones, con un máximo de setenta y dos horas). Pero antes de analizar la cuestión de fondo, la sentencia no dejó de precisar que, aunque las autoridades españolas habían actuado “fuera de los límites del territorio español —pues la alta mar es un espacio marítimo exterior al mar territorial y a las aguas interiores españolas”, su actuación “no deja de estar sujeta a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE) y, en particular, al respeto de los derechos y libertades que nuestra Norma fundamental reconoce y garantiza” (STC 21/1997, FJ 2).

El fundamento de este principio de extraterritorialidad fue explicitado por la Sentencia 21/1997 en términos muy influidos por la jurisprudencia europea: “es procedente recordar aquí, de un lado, que ‘los poderes públicos españoles no están menos sujetos a la Constitución cuando actúan en las relaciones internacionales... que al ejercer *ad intra* sus atribuciones’, como se ha dicho en la Declaración de este Tribunal de 1 de julio de 1992, fundamento jurídico 4, y ello es aplicable a las autoridades y funcionarios dependientes de dichos poderes. De otro lado, si el mandato del art. 10.2 CE impone que los preceptos constitucionales sean interpretados de conformidad con las normas internacionales sobre protección de los derechos humanos, ha de recordarse también que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado, en relación con el art. 1 del Convenio de Roma de 1950, que el ámbito de la jurisdicción estatal, a los fines de la protección que ese instrumento garantiza, no se circunscribe al territorio nacional. Por lo que cabe imputar al Estado una lesión de los derechos

que el Título I del Convenio reconoce en relación con actos realizados por sus autoridades fuera del territorio estatal (asunto *Drozd y Janousek c. Francia y España*, Sentencia de 26 de junio de 1992 y asunto *Loizidou c. Turquía*, Sentencia de 23 de marzo de 1995), presupuestos que indudablemente concurren en el presente caso, dado que nos encontramos ante una actividad realizada por autoridades españolas en un espacio situado más allá del territorio español, como antes se ha dicho”.

El diálogo entre Tribunales no se ha interrumpido aquí. El Tribunal de Estrasburgo, cuando ha tenido que abordar (nunca mejor dicho) el mismo problema de interceptación de barcos en alta mar por parte de Estados europeos, ha tenido expresamente en cuenta el criterio del Tribunal español (ATEDH *Rigopoulos c. España*, de 12 de enero de 1999, asunto 37388/97; SSTEDH *Medvedyev c. Francia*, de 10 de julio de 2008 y de 29 de marzo de 2010, asunto 3394/03).

En el ámbito de la Unión Europea, hay una sentencia de la que puede decirse que su razonamiento desprende un acento español. La Sentencia *Unión de Pequeños Agricultores*, de 25 de julio de 2002 (C-50/00 P), reconoció el derecho de los particulares a “una tutela judicial efectiva de los derechos que les confiere el ordenamiento jurídico comunitario”. Esa terminología, sin duda familiar para los abogados de la organización que presentó el recurso ante el Tribunal de Luxemburgo y para los abogados españoles que defendieron los puntos de vista del Consejo de la Unión y de la Comisión Europea, forma una de las líneas jurisprudenciales más caudalosas del Tribunal de Domenico Scarlatti en Madrid (Véanse, entre otras muchas, las SSTC 7/1981, de 30 de marzo, FJ 2; 26/1983, de 13 de abril, FJ 2; 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 187/2012, de 29 de octubre; 27/2013, de 11 de febrero, FJ 5; 127/2013, de 3 de junio, FJ 3; 129/2013, de 4 de junio, FFJJ 4-7).

En la Sentencia *Unión de Pequeños Agricultores* (2002), el Tribunal de Justicia ha afirmado que “el derecho a dicha tutela forma parte de los principios generales del Derecho que resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. Este derecho también ha sido consagrado en los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (véanse, en particular, las sentencias de 15 de mayo de 1986, *Johnston*, 222/84, Rec. p. 1651, apartado 18, y de 27 de noviembre de 2001, *Comisión/Austria*, C-424/99, Rec. p. I-9285, apartado 45)”. En estas resoluciones, y en algunas otras, se habló, efectivamente, de que el control jurisdiccional de las decisiones de los poderes públicos es un elemento esencial del Estado de Derecho. Pero no se utilizó el término “tutela judicial efectiva” que, desde el año 2002, salpica numerosas sentencias emanadas del palacio de justicia de Luxemburgo para referirse a un derecho fundamental del ordenamiento jurídico de la Unión (como muestran, entre otras, las SSTJ *Comisión c. España*, de 15 de mayo de 2003, C-214/00; *Köbler*, de 30 de septiembre de 2003, C-224/01; *Housieaux*, de 21 de abril de 2005, C-186/04; *Comisión c. Cresson*, de 11 de julio de 2006, C-432/04; *Promusicae*, de 29 de enero de 2008, C-275/06; *Kadi c. Consejo y Comisión, Al Barakaat International Foundation c. Consejo y Comisión*, ambas de 3 de septiembre de 2008, C-402/05 P y C-415/05 P; *Byankov*,

4 de octubre de 2012, C-249/11; *Otis*, 6 de noviembre de 2011, C-199/11; *Melloni*, de 26 de febrero de 2013, C-399/11; *ZZ*, 4 de junio de 2013, C-300/11; *Comisión c. Kadi*, de 18 de julio de 2013, C-584/10 P).

II. La influencia recíproca entre los Tribunales constitucionales

1. ¿Menciona el Tribunal Constitucional en sus sentencias la jurisprudencia de otros Tribunales constitucionales (europeos o no europeos)?

Sí, aunque con una frecuencia muy inferior a la dedicada a los Tribunales del Consejo de Europa y de la Unión Europea.

Ocupan un lugar especial el Tribunal Constitucional Federal de Alemania y el Tribunal Constitucional de Italia. Desde la primera sentencia pronunciada por el Pleno, que resolvió los efectos que producía la Constitución nueva en las leyes viejas, aprobadas antes de su entrada en vigor en diciembre de 1978 (STC 4/1981, de 2 de febrero, sobre la ley de régimen local de 1955), el Tribunal español ha tenido presente la experiencia de Karlsruhe y del Palacio de la Consulta.

Ello no impide al Tribunal español tomar nota de la jurisprudencia de otros países. Así ha ocurrido expresamente con el Derecho de Estados Unidos de América, analizado (junto con el alemán y el italiano) al abordar el problema de la ilicitud de las pruebas obtenidas vulnerando algún derecho fundamental (STC 114/1984, de 29 de noviembre, FFJJ 2 y 3). También fueron citadas varias sentencias del Tribunal Supremo Federal norteamericano, junto con los Tribunales de Alemania e Italia, al enjuiciar la ley que permitió el establecimiento de televisiones privadas en España (STC 127/1994, de 5 de mayo, FJ 6); cuando hubo que precisar los límites constitucionales a las normas tributarias que surten efectos retroactivos (STC 126/1987, de 16 de julio, FFJJ 9 y 11); cuando se declaró que las habitaciones de un hotel se encuentran protegidas por el derecho a la inviolabilidad del domicilio frente a la entrada y registro practicadas en unas diligencias criminales (STC 10/2002, de 17 de enero, FJ 8); o para distinguir entre las garantías aplicables a los “interrogatorios policiales efectuados sin la presencia de abogado (STEDH *Murray c. Reino Unido*, de 8 de febrero de 1996, Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436, 1966)” y las propias de unas “declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción y en presencia de Letrado designado de oficio” (STC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4).

En la sentencia sobre los matrimonios entre homosexuales, el Tribunal mencionó, en su amplio estudio del Derecho comparado, la sentencia del Tribunal Supremo de Massachusetts que legalizó las uniones entre personas del mismo sexo; también tuvo en cuenta la decisión del Tribunal Constitucional de Eslovenia en un sentido similar (STC 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 9). Las sentencias que definieron el régimen constitucional de la inmunidad de los Estados extranjeros, tanto en el plano de la jurisdicción como de la ejecución, tomaron en consideración la jurisprudencia de numerosos países: Bélgica, Suiza, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña, junto con Alemania (SSTC 107/1992, de 1 de julio, FFJJ 4 y 5; 292/1994, de 27 de octubre, FJ 7; 140/1995, de 28 de septiembre, FJ 8).

Sin embargo, la mayoría de las citas de jurisprudencia de otros países se ciñe a los Tribunales Constitucionales de Alemania e Italia. Así puede verse en la fundacional Sentencia 4/1981, de 2 de febrero (FJ 1.c), sobre los efectos temporales de la Constitución española. La afirmación de que el derecho de asociación comprende el derecho a no asociarse se apoyó en sentencias de Alemania e Italia (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 19). La falta de preaviso de que se va a realizar una manifestación en la vía pública, o el incumplimiento del plazo para comunicarla, puede conducir a su prohibición por la autoridad gubernativa, ya que el ejercicio ilícito de un derecho no puede protegerse, como dijo la Corte Constitucional italiana (STC 36/1982, de 16 de junio, FJ 6). La inviolabilidad de los parlamentarios es una prerrogativa al servicio del Parlamento, como dictaminó el Tribunal italiano, por lo que decae cuando alguno de sus miembros actúan en calidad de ciudadano (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 6).

La constitucionalidad del arresto sustitutorio, en caso de impago de una multa impuesta en sentencia penal por insolvencia del condenado, fue analizada a partir del fallo de la Corte Constitucional italiana núm. 131, de 16 de noviembre de 1979, que declaró inválido un precepto similar (STC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 7). El deslinde de qué constituye un despojo o privación del derecho de propiedad, y qué una mera limitación general del contenido del derecho, fue abordado en relación con las aguas nacidas de manantiales en predios privados teniendo presente una sentencia del Tribunal Constitucional alemán (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 12). La disposición legal que impone a los empresarios la obligación de asumir el pago de una parte de una prestación de la seguridad social (en concreto, la prestación por incapacidad laboral transitoria) fue conceptuado como el establecimiento de una prestación patrimonial de carácter público, pero no un tributo (art. 33 CE), alcanzando la misma conclusión establecida por el Tribunal Constitucional de Italia (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 16).

La Sentencia 91/2000, de 30 de marzo, concluyó que la Constitución española prohíbe que un tribunal español extradite a quien ha sido condenado a una pena grave de prisión, en un juicio en el que no estuvo presente para ejercer su derecho de defensa. Esa conclusión la obtuvo teniendo a la vista lo declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH *Soering*, de 7 de julio de 1989), e “igualmente, respecto a los valores esenciales reconocidos en sus respectivas Constituciones, se han pronunciado tanto el Tribunal Constitucional Federal alemán (Sentencia de 2 de junio de 1992) como —y ese dato resulta aquí especialmente significativo— la Corte Constitucional de la propia República de Italia (Sentencia de 25 de junio de 1996), al declarar contraria a su Constitución la entrega a Estados Unidos de un condenado a muerte” (FJ 8).

Un precepto del Código civil (1889, redactado en este punto en 1974) que designaba, como norma supletoria del régimen económico del matrimonio, la ley nacional del marido, fu declarada derogado por la Constitución por la Sentencia 39/2002, de 14 de febrero. El fallo anotó que habían llegado a la misma conclusión sendas sentencias del Tribunal Constitucional Federal alemán y de la Corte Constitucional italiana (FJ 5). Más recientemente, la Sentencia 163/2011, de 2 de noviembre, juzgó que no contradecía la Constitución española que la ley

electoral exigiese a las candidaturas presentadas por partidos políticos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en las Cortes Generales en la anterior convocatoria electoral, vinieran acompañadas de un determinado número firmas de electores que las avalasen. La Sentencia anotó que “se trata de un requisito que tampoco es desconocido en países de nuestro entorno, debiendo señalarse, por ejemplo, que su exigencia en el Derecho alemán ha sido considerada constitucional si representa una garantía de seriedad de la propuesta electoral y tiene por finalidad advertir al elector acerca de las posibilidades reales que pueda tener un candidato al que se propone respaldar [Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Federal alemán de 16 de julio de 1998 (BverfG, 2 BvR 1953/95, de 16.7.1998, 34) y de la Sala Primera de 12 de octubre de 2004 (BverfG, 1 BvR 2130/98, de 12.10.2004, 86)], así como compatible con el principio de igualdad electoral [Sentencia de la Sala Primera de 24 de febrero de 1971 (BverfGE 30, 227, 63)]” (FJ 5).

2. En caso afirmativo, ¿tiene el Tribunal Constitucional a mencionar en primer lugar las sentencias que proceden de países con su mismo idioma?

No. El orden de cita es aleatorio. Por lo demás, no hay constancia de que se hayan citado sentencias escritas en español.

3. ¿En qué ramas del Derecho (civil, penal, público) se refiere el Tribunal Constitucional a la jurisprudencia de otros Tribunales constitucionales, europeos o no europeos?

Como se desprende de la respuesta dada anteriormente, el Tribunal español ha tenido en cuenta explícitamente la jurisprudencia de Tribunales de otros países en una gran variedad de supuestos. Destacan, quizá, las relativas a las garantías constitucionales del proceso penal.

4. ¿Es posible advertir alguna influencia de las sentencias del Tribunal Constitucional en la jurisprudencia de Tribunales constitucionales extranjeros?

No existen estudios al respecto.

5. ¿Existe alguna forma de cooperación distinta a la recepción recíproca de la jurisprudencia?

El Tribunal Constitucional español mantiene relaciones de amistad y cooperación con instituciones homólogas de otros países. La cooperación en el seno de esta Conferencia Europea de Tribunales Constitucionales es de gran valor. Igualmente, el Tribunal español forma parte de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional: en el año 2012 se celebró la IX Conferencia, celebrada en Cádiz en el marco de la conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812, sobre el tema “Presidencialismo y parlamentarismo

en la jurisprudencia constitucional”. Todos los años se llevan a cabo unas inestimables reuniones anuales de magistrados de los Tribunales Constitucionales de Italia, Portugal y España. La XIV conferencia, celebrada en Lisboa en 2012, se centró en el tema de la extradición, la orden europea de detención y otras formas de cooperación en materia penal.

Es de gran relevancia la cooperación entre Tribunales que se desarrolla bajo los auspicios de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa. El Tribunal Constitucional español colabora remitiendo cuatrimestralmente una selección de sus sentencias para su incorporación a la base de datos “Codices” y su inclusión en los boletines de jurisprudencia constitucional que edita dicha institución.

Más allá de Europa e Iberoamérica como tradicionales ámbitos prioritarios por afinidad jurídica y cultural, el Tribunal ha colaborado en los últimos años con diversas iniciativas de cooperación internacional en el ámbito de la Justicia constitucional con países como Filipinas, Marruecos, Túnez, Turquía o Vietnam. En 2012, el Tribunal participó en la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales convocada por la Suprema Corte de Justicia mexicana, con el apoyo de las Naciones Unidas, en la que se abordaron los retos comunes en la interpretación y el desarrollo jurisprudencial por los tribunales nacionales de las normas y principios internacionales de los derechos humanos.

El Tribunal español también forma parte de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional. Es uno de sus miembros fundadores y ha participado en sus reuniones desde la primera, celebrada en enero de 2009 bajo los auspicios del Tribunal Constitucional de Sudáfrica en Ciudad del Cabo.

De todas estas actividades, el Tribunal da cuenta en su memoria anual (capítulo VII). Se encuentra disponible en su página en internet (www.tribunalconstitucional.es), donde también se ofrece directamente información de los principales eventos.

III. La influencia recíproca de los Tribunales europeos sobre la jurisprudencia de los tribunales constitucionales

1. Las referencias al Derecho de la Unión Europea o a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que se encuentran en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ¿ejercen alguna influencia sobre la jurisprudencia de su Tribunal Constitucional?

No hay constancia de esa influencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español.

2. ¿Qué influencia puede tener la jurisprudencia de los Tribunales constitucionales nacionales sobre las relaciones entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?

No parece existir ningún caso en que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España haya podido influir sobre las relaciones entre los dos tribunales de Europa.

3. Las divergencias entre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ¿afecta de alguna manera a la doctrina de su Tribunal Constitucional?

La formulación del derecho a la inviolabilidad del domicilio que disfrutaban las personas jurídicas, en virtud del artículo 18.3 de la Constitución española, se ha visto influido por la decantación progresiva que esta cuestión ha recibido en la jurisprudencia europea (en un primer momento, por la STJ *Hoechst c. Comisión*, de 21 de septiembre de 1989, 46/87 y 227/88; luego, por la STEDH *Niemietz c. Alemania*, de 16 de diciembre de 1992, 13710/88; y finalmente por la STJ *Roquette Frères*, de 22 de octubre de 2002, asunto C-94/00). La Sentencia del Tribunal Constitucional español 69/1999, de 26 de abril, sintetiza la doctrina española en términos que claramente han sido influidos por la aparente disonancia entre los tribunales europeos y condensa la síntesis alcanzada:

«En lo que respecta a la titularidad del derecho que el art. 18.2 C.E. reconoce, necesariamente hemos de partir de la STC 137/1985 ... Decisión en la que hemos declarado que la Constitución, “al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente de las personas jurídicas” (en el mismo sentido, SSTC 144/1987 y 64/1988). Si bien esta afirmación de principio se ha hecho no sin matizaciones relevantes, entre ellas la consideración de la “naturaleza y especialidad de fines” de dichas personas (STC 137/1985, fundamento jurídico 5º). — Tal afirmación no implica, pues, que el mencionado derecho fundamental tenga un contenido enteramente idéntico con el que se predica de las personas físicas. Basta reparar, en efecto, que, respecto a éstas, el domicilio constitucionalmente protegido, en cuanto morada o habitación de la persona, entraña una

estrecha vinculación con su ámbito de intimidad, como hemos declarado desde la STC 22/1984, fundamento jurídico 5º (asimismo, SSTC 160/1991 y 50/1995, entre otras); pues lo que se protege no es sólo un espacio físico sino también lo que en él hay de emanación de una persona física y de su esfera privada (STC 22/1984 y ATC 171/1989), lo que indudablemente no concurre en el caso de las personas jurídicas. Aunque no es menos cierto, sin embargo, que éstas también son titulares de ciertos espacios que, por la actividad que en ellos se lleva a cabo, requieren una protección frente a la intromisión ajena. — Por tanto, cabe entender que el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar. Si bien existen otros ámbitos que gozan de una intensidad menor de protección, como ocurre en el caso de las personas jurídicas, precisamente por faltar esa estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas. De suerte que, en atención a la naturaleza y la especificidad de los fines de los entes aquí considerados, ha de entenderse que en este ámbito la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y, en lo que aquí importa, de las sociedades mercantiles, sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros» (FJ 2).